



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340068551**



Fecha: **01-03-2010**

Bogotá, D.C.

Doctor
RICARDO FELIPE RESTREPO ROCA
Director
Área Metropolitana de Barranquilla
Carrera 51 B 79 - 285.
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Transporte. Área Metropolitana de Barranquilla - competencia.

De manera atenta acusamos recibo de su comunicación radicada en este Ministerio con el No. 2010-321-003747-2, la que fue remitida a esta dependencia con el Memorando No. 20102100015713, a través de la cual manifiesta la diferencias que tiene con el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad Atlántico en materia de transporte colectivo y masivo y la competencia del Área Metropolitana en mención.

Al respecto y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y en lo que a este Ministerio compete, esta Oficina Asesora Jurídica le manifiesta lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que con relación al tema de Áreas Metropolitanas y su competencia en materia de transporte, este Ministerio se ha pronunciado al respecto en reiteradas oportunidades mereciendo especial mención, la comunicación MT-20091340245371 del 18 de junio del año en curso, dirigida al Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, (en la que se retoman otros pronunciamientos realizados sobre el tema por esta Oficina Asesora Jurídica), de la cual y para una mayor ilustración del asunto que nos ocupa, es preciso traer a colación algunos de sus apartes así:

"(...)

*Dicha comunicación destaca que esta oficina Jurídica emitió concepto numerado **50374 del 29 de agosto de 2007**, con las siguientes consideraciones:*

(...)

Anticipando las conclusiones a las que hemos llegado, debemos indicar en estricto rigor jurídico, que el régimen legal y reglamentario vigente, no permite que en favor de los



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340068551**



Fecha: **01-03-2010**

transportadores locales se haga la adjudicación directa de la operación de los sistemas masivos y/o semimasivos de transporte público de pasajeros.

En efecto, así se desprende del análisis que a continuación presentamos:

1. *Al margen de las consideraciones de orden práctico, de conveniencia y sociales que se han ventilado ampliamente por el sector transportador, consideramos que subyace en el debate un consenso generalizado en el plano jurídico en cuanto a que el régimen normativo vigente obliga a que se celebre un concurso o licitación para estos propósitos, pues no de otra manera se puede entender que se promueva su modificación.*

2. *Ahora bien, el que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 disponga que para la prestación del servicio público de transporte, en general, -lo cual incluye sin lugar a dudas el transporte masivo y colectivo- además de la habilitación se deba obtener el permiso o la celebración de un contrato de concesión u operación, no permite concluir que sólo en el segundo de los casos sea necesario la celebración de una licitación pública o concurso, o que sea por la mera liberalidad de la autoridad de transporte que se realice uno u otro procedimiento.*

*El alcance real del precepto debe examinarse en el contexto del Capítulo IV de la citada ley al que pertenece y de conformidad con los reglamentos que lo complementan, lo cual permite establecer con claridad: **2.1)** que tanto el contrato como el permiso exige previamente el agotamiento de un procedimiento que garantice la libre concurrencia y la realización de principios superiores (Constitución Política arts 13 y 333) y **2.2)** los supuestos de excepción, de interpretación restrictiva, en los que se puede prescindir de tales procedimientos.*

2.1 *En relación con el primero de los puntos, basta advertir que el artículo 19 de la Ley 336 de 1996 prevé en forma expresa que también "El **permiso** para la prestación del servicio público de transporte **se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada** sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."*

*Por su parte, la reglamentación del Gobierno Nacional en el tema del transporte masivo precisó en el artículo 8 del Decreto 3109 de 1997 que "el servicio de transporte masivo de pasajeros se prestará **previa expedición de un permiso de operación otorgado mediante concurso, la celebración de un contrato de concesión u operación adjudicados en licitación pública** (...)*

2.2. *En relación con el segundo, la jurisprudencia del Consejo de Estado tuvo oportunidad de precisar que sólo en los supuestos del artículo 19 inciso final y 20 de la Ley 336 de 1996, cabe argumentar que procede la adjudicación directa de determinado servicio de transporte.*

W



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340068551**



Fecha: **01-03-2010**

Dichos supuestos se presentan: **i)** "Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte", ejemplo prestación del servicio público en taxis y cuando **ii)** la autoridad competente de transporte expide "permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus Modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte" Al tiempo que añade "Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso."

A nuestro juicio, la operación del servicio público de transporte masivo de pasajeros en el Valle de Aburrá no puede enmarcarse en alguno de los supuestos de excepción atrás relacionados. Existen, además, por lo menos dos antecedentes jurisprudenciales en los cuales se ha enfatizado que la regla general, cual es la realización de concursos y licitaciones, debe ser preservada por la autoridad aún frente a la prestación de servicios menos complejos en los que resultaba realmente discutible si estaban o no sujetos a rutas y horarios predeterminados, supuesto que, de acuerdo con la ley, eximía a la autoridad de la celebración de concursos de acuerdo con la norma."

"En estricto rigor jurídico, las competencias ejercidas por las autoridades de transporte local en esta materia se enmarcan en el Decreto 170 de 2001 y en el concepto de radio de acción al que alude el artículo 23 de acuerdo con el cual "las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición serán de carácter Metropolitano, Distrital o Municipal según el caso. **La autoridad competente adjudicará los servicios de transporte únicamente dentro del territorio de la respectiva jurisdicción.**" Tal competencia no exime a la autoridad de transporte correspondiente, como atrás se indicó, de la celebración de un concurso, pues el artículo 24 del decreto referido dispone que la prestación del servicio estará sujeta "a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, **como resultado de un proceso licitatorio** efectuado en las condiciones establecidas en el presente decreto."

" 4. De otra parte, consideramos que no se puede hacer uso de la facultad reglamentaria para que amplíen los supuestos de excepción a la realización de concursos y licitaciones que están previstos en la ley, para incluir entre tales los casos de adjudicación de sistemas de transporte masivo y/o colectivos a transportadores locales. Lo anterior, por cuanto la fijación de un régimen contractual y de sus excepciones está reservado al legislador y so pretexto de su desarrollo o reglamentación no es posible hacer una modificación sustancial del mismo, como ya quedó evidenciado en las sentencias del Consejo de Estado atrás relacionadas".

Adicionalmente mediante oficio **49394 del 4 de octubre de 2008** señalo:

Handwritten signature or mark.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340068551**



Fecha: **01-03-2010**

"Igualmente, es importante traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de sentencia C-066 de 1999, en relación con el inciso de artículo 86 de la Ley 336 de 1996 que consagra que el Ministerio "constituirá la Autoridad Única de transporte para la administración del sistema de transporte masivo de acuerdo con los criterios de coordinación institucional y la articulación de los diferentes modos de transporte".

La Corte, en dicho examen de constitucionalidad, encuentra que el artículo 300, numeral 2 de la Carta Política entre otras funciones asigna a las Asambleas Departamentales la facultad de expedir disposiciones relacionadas con "el transporte", lo que significa, entonces, para nuestro máximo tribunal constitucional, que no puede ser el Ministerio de Transporte la autoridad "única" de que habla el Artículo 86 de la Ley 336 de 1996, razón por la cual la norma citada fue declarada inexecutable. (Negrillas fuera del texto).

En relación con el tema que nos ocupa el Ministerio de Transporte expidió igualmente las Resoluciones 5256 de 2003 y 2179 de 2006, mediante las cuales otorgó al AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ la categoría de autoridad de transporte para EL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE MEDIANA CAPACIDAD – Metroplus – y para EL SISTEMA METRO, respectivamente.

"En nuestro criterio, la competencia para adelantar los procesos referidos, corresponde a los entes gestores, como quiera que esa es precisamente la razón de su creación y existencia y a contrario sensu, la autoridad de transporte masivo, para el caso en análisis el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, tiene como funciones atendiendo las voces del Decreto 3109 de 1997, las de planificar, organizar, controlar y vigilar la puesta en marcha y funcionamiento del sistema, bajo la coordinación institucional del Ministerio de Transporte, agregando que en ningún caso, podrá tener tal calidad un operador o empresa habilitada".

*"Finalmente el oficio del cual solicita aclaración señala que la posición del Ministerio de Transporte **es respetar la competencia e independencia de la Autoridad de Transporte Metropolitana, y el cumplimiento de los postulados legales que ordenan la adjudicación de servicios mediante concurso público, sin embargo, debe resaltarse que dichas autoridades deben observar las normas legales que regulan la actividad**". (Negrillas fuera del texto).*

Ahora bien, el Decreto 170 del 5 de febrero de 2001, reglamentario del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo, **Metropolitano**, Distrital y Municipal de Pasajeros, consagra en su artículo 8º, la clasificación de la actividad transportadora, encontrándose dentro de la misma la relativa al **Radio de Acción**, así:

"a) Metropolitano: Cuando se presta entre municipios de una área metropolitana constituida por la ley. (Negrillas fuera del texto)

Handwritten mark or signature.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340068551**



Fecha: **01-03-2010**

b) Distrital y Municipal: Es el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende el área urbana, suburbana y rural y los distritos indígenas de la respectiva jurisdicción”.

A su turno el artículo 10º de la precitada normativa, preceptúa:

“ARTÍCULO 10.- AUTORIDADES DE TRANSPORTE.- Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- **En la Jurisdicción Nacional:** El Ministerio de Transporte.
- **En la Jurisdicción Distrital y Municipal:** Los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.
- **En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley:** La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado. (Negritas fuera del texto)

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta”.

Por todo lo antes expuesto y frente a la situación por usted formulada, fácil es concluir que si el servicio de transporte es autorizado por la Autoridad Metropolitana de Transporte, para operar en el Área Metropolitana, basta con la habilitación otorgada con dicho propósito por la precitada autoridad y será ella la competente para ejercer la inspección, vigilancia y control de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 170 de 2001.

En segundo lugar y en el evento en que la habilitación sea otorgada por la autoridad local, en el caso objeto de análisis el Organismo de Tránsito y Transporte Municipal de Soledad – Atlántico, la cual hace parte del Área Metropolitana de Barranquilla, pero para prestar el servicio público de transporte colectivo e individual de pasajeros y mixto, en el territorio de su jurisdicción, es decir dentro del respectivo municipio, la



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340068551**



Fecha: **01-03-2010**

competencia radica en cabeza del precitado organismo de Tránsito y Transporte y si autoriza su prestación en un radio de acción diferente, habrá excedido su competencia y por ende se considera sujeto de sanción por dicha conducta.

En el evento en que concurren dos o más municipios correspondientes al Área Metropolitana de Barranquilla, su radio de acción será el metropolitano, y la competencia para el efecto radica en cabeza la Autoridad Única de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla, razón por la cual habrá de darse cumplimiento al ordenamiento legal vigente, debiendo en consecuencia la autoridad de Soledad – Atlántico, limitarse a autorizar los servicios colectivo, mixto e individual de pasajeros única y exclusivamente en el área de su jurisdicción, por cuanto en caso contrario la competencia radica en la Autoridad Única de Transporte del Área Metropolitana De Barranquilla.

En cuanto al régimen sancionatorio aplicable por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, es preciso señalar que el Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2006 *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, en el artículo 3º establece **las autoridades competentes para investigar e imponer sanciones**. En la jurisdicción nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces. En la Jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función y **en la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos**.

Agrega la citada norma que cuando el área metropolitana se constituya de conformidad con la ley, los municipios que la integren mantendrán su competencia en materia de transporte dentro del territorio de su jurisdicción.

En relación con la competencia del Área Metropolitana, se considera que la función de vigilancia, control e inspección radica en por la **autoridad única de transporte metropolitano**, cuando quiera que la habilitación de las empresas haya sido otorgada por esa autoridad o en su defecto, en el municipio respectivo, cuando se trate de transporte municipal de pasajeros bien sea colectivo o individual de pasajeros y mixto (radio de acción municipal).



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340068551**



Fecha: **01-03-2010**

De otra parte y para el caso del transporte masivo, es preciso señalar que como quiera que a través del Decreto 3109 del 30 de Diciembre de 1997 "*Por el cual se reglamenta la habilitación, la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros y la utilización de los recursos de la nación*", se estableció lo pertinente a la habilitación y prestación del transporte público masivo de pasajeros, no siendo en consecuencia aplicables en este evento, las normas vigentes que regulan el transporte colectivo e individual de pasajeros.

Por todo lo anterior es preciso concluir entonces que en cada evento deberá darse aplicación a la normatividad vigente al respecto y en caso de contravenir la misma habrá de darse a conocer de la autoridad competente, para todos los fines pertinentes.

En los anteriores términos quedan respondidas sus inquietudes.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Dr. GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ GABALO

Director Instituto Municipal de Tránsito y Transportes. Calle 24ª 18 - 42
Soledad - Atlántico